

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023049248-022-000



Fecha: 2023-10-04 14:59 Sec.día676

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario:: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023049248-022-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-2129
Demandante : EDDY LEONOR TORRES CASTRO

Demandados : TUYA

Previo a proferir sentencia escrita de acuerdo con lo ordenado en audiencia de fecha 13 de septiembre de 2023, procede esta Delegatura a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes en la demanda, su contestación y en el escrito que descurre traslado de las excepciones de mérito (derivados 00, 007 y 009):

Se decretan las pruebas documentales allegadas con la demanda, su contestación y el escrito que descurre traslado de las excepciones de mérito, a las cuales se les dará el valor que la ley les otorgue.

Ahora bien, frente al interrogatorio de parte solicitado por ambas partes, no resulta necesario su práctica, por cuanto lo expuesto en la demanda, su contestación y en los respectivos alegatos de conclusión (derivado 020 y 021) refleja clara y contundentemente los hechos para la verificación materia de litigio.

Así las cosas, toda vez que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficiente para resolver de fondo el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en desarrollo de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **EDDY LEONOR TORRES CASTRO**, mediante su apoderada debidamente acreditada, la señora LEONOR PARRA LÓPEZ, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al

consumidor financiero en contra de **TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, entidad vigilada por esta superintendencia, pretendiendo que se cancelen las transacciones por \$9.998.000 realizadas el día 19 de diciembre de 2022 con cargo a la tarjeta de crédito Éxito Gold Mastercard ****2232 de su titularidad las cuales desconoce haber realizado, asimismo pretende ser exonerada de cualquier cobro en virtud de dichas transacciones no reconocidas y que se le reconozca el valor de \$22.000.000 por daños y perjuicios (derivado 00).

La demanda fue admitida y notificada a la entidad vigilada demandada, quien en término contestó a través de la proposición de sendas excepciones de mérito que denominó: *“CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE TUYA S.A.”*, *“DEBIDA DILIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD DE PARTE DE TUYA S.A.”*, *“INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE PARTE DE LA CONSUMIDORA”*, *“PRINCIPIO DE LA BUENA FE”*, *“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”*, *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE TUYA S.A. E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS”* y *“LA INNOMINADA O GENÉRICA”* (derivado 007).

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora (derivado 008), quien en término presentó escrito que descurre traslado de las excepciones de mérito mediante el cual se opone a las excepciones formuladas por la entidad demandada, aporta nuevas pruebas y solicita el decreto del interrogatorio de parte (derivado 009).

De cara a lo anterior, este Despacho mediante auto proferido el 27 de Junio de 2023 decretó pruebas de oficio y fijó fecha y hora para llevar a cabo la etapa de conciliación el 13 de septiembre de 2023, la cual, se declaró fallida. Por lo que, en aplicación al numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso se decidió dar trámite para proferir sentencia escrita anticipada y se le corrió traslado por tres días hábiles a ambas partes para presentar los alegatos de conclusión, quienes en término allegaron los respectivos escritos (derivados 020 y 021).

En virtud de lo anterior, este despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de apertura de crédito, celebrado entre la señora **EDDY LEONOR TORRES CASTRO** con la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

Sobre el particular, observa la Delegatura frente a las compras cuya cancelación o anulación pretende la demandante, que las mismas se efectuaron el 19 de diciembre de 2022, correspondientes a 5 compras presenciales por un total de \$9.998.000 con cargo al cupo de la tarjeta de crédito Éxito MasterCard Gold terminada en el No. ****2232 de titularidad de la demandante.

Ahora bien, frente a la controversia acá planteada, le corresponde entonces a este Despacho establecer si la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** es contractualmente responsable por la autorización de las citadas compras, con cargo a la tarjeta de crédito Éxito MasterCard Gold terminada en el No. ****2232 de titularidad de la demandante, quien sostiene en su escrito de demanda no haber realizado las mismas, lo que a la luz del artículo 167 del Código General del proceso constituye una negación indefinida, que invierte la carga de la prueba, colocando ésta en cabeza de la entidad demandada, lo que guarda consonancia con el ejercicio de la actividad financiera y las medidas tuitivas que a quien la ejerce

corresponde desplegar dado el interés público que comporta. A su vez, corresponde a este Despacho establecer si de conformidad con lo pretendido por la demandante, hay lugar al reconocimiento de \$22.000.000 por concepto de daños y perjuicios.

Para efectos de la resolución del citado problema jurídico, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo indicado en la demanda y la contestación a la misma (derivados 000 y 007) las partes no discuten que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de apertura de crédito tipificado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, el cual por razón de su propia naturaleza puede ser instrumentalizado a través de la emisión de una tarjeta de crédito mediante la cual el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea para para la obtención de dinero en efectivo o la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, como en el caso que nos ocupa.

De igual manera, es de resaltar que el ejercicio de la actividad financiera conlleva implícitamente que la entidad vigilada por esta Superintendencia cumpla con los deberes especiales que le son exigibles y asuma los riesgos inherentes de los diferentes canales que pone a disposición de sus clientes para el manejo de los productos y servicios ofrecidos, los que como se dijo, nacen de la actividad que presta de manera profesional y masiva, aunado al beneficio correlativo que recibe por la prestación de sus servicios. No obstante, aunque es lo cierto que la responsabilidad que se predica de las entidades financieras se analiza bajo la perspectiva de la diligencia y profesionalismo que se impone a aquellas en el ejercicio de su actividad, no lo es menos que ésta puede desaparecer o verse menguada atendiendo a la participación excluyente o concurrente del consumidor financiero en la causación del daño cuya indemnización se persigue. Por lo que, si bien el ejercicio de la actividad financiera genera un régimen especial de responsabilidad, bajo la perspectiva de la anunciada diligencia y profesionalismo en sus relaciones contractuales, lo anterior no significa que el consumidor financiero esté autorizado, ni le sea permitido, incumplir, descuidar, desatender o desconocer, las obligaciones que paralelamente le asisten, máxime que aquello que se encuentra en juego es su propio patrimonio.

Súmase a ello que - como lo sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 23 de diciembre de 2016, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez -, SC18614-2016- Radicación n° 05001-31-03-001-2008-00312-01-: *“atendiendo la naturaleza de la actividad y de los riesgos que involucra o genera su ejercicio y el funcionamiento de los servicios que ofrece; el interés público que en ella existe; el profesionalismo exigido a la entidad y el provecho que de sus operaciones obtiene, los riesgos de pérdida por transacciones electrónicas corren por su cuenta, y por lo tanto, deben asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos a través de reparar los perjuicios causados, y no los usuarios que han confiado en la seguridad que les ofrecen los establecimientos bancarios en la custodia de sus dineros, cuya obligación es apenas la de mantener en reserva sus claves de acceso al portal transaccional”*.

*Desde luego que, consumada la defraudación, el Banco para exonerarse de responsabilidad, **debe probar que esta ocurrió por culpa del cuentahabiente o de sus dependientes, que con su actuar dieron lugar al retiro de dinero de la cuenta, transferencias u otras operaciones que comprometieron sus recursos**, pues amén de que es este quien tiene el control de mecanismo que le permiten hacer seguimiento informático a las operaciones a través de controles implantados en los software especializados con los que cuentan, la culpa incumbe demostrarla a quien la alegue (art. 835 C.Co.), pues se presume la buena fe «aún la exenta de culpa» (destacado por el Despacho).*

A este respecto vale la pena resaltar lo expuesto en reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, en sentencia del 18 de diciembre de 2020, en el sentido que: *“el banco podrá exonerarse de la carga indemnizatoria que se le endilga, probando que las circunstancias que originaron el desmedro patrimonial (como la alteración*

de una orden de giro, en este caso) obedecieron a causas que no le son imputables. Así ocurriría, por ejemplo, cuando el cuentahabiente pierde su tarjeta débito, y en ella tiene escrita su clave transaccional, facilitando que quien la encuentre realice un retiro a través de la red de cajeros automáticos. En esa hipótesis, los controles de autenticación dispuestos por el banco para el referido canal, consistentes en «algo que se tiene» (la tarjeta débito) y «algo que se sabe» (la clave numérica), habrían sido vulnerados por factores atribuibles al cuentahabiente, desde el punto de vista fáctico -pues fue él quien perdió la tarjeta y la clave- y jurídico -en tanto la custodia de esos elementos le correspondía, lo que impide que surja para el banco cualquier carga de resarcimiento.»

En este orden, corresponde a la entidad financiera, que de manera profesional ejerce la actividad constitucionalmente protegida, acreditar no solo el cumplimiento de sus obligaciones contractuales sino el incumplimiento, a su vez, de las obligaciones propias del titular de la tarjeta de crédito, o la actuación u omisión culposa del consumidor financiero, que determine la concreción del daño.

Con este propósito, observa esta Delegatura que la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** señaló como fundamento de las excepciones propuestas en su escrito de contestación de la demanda, no sólo el incumplimiento de la acá demandante, sino que adicionalmente actuó con la debida diligencia y cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad frente a la situación manifestada por el accionante y de acuerdo con lo estipulado dentro del contrato celebrado, razón por la cual no le asiste responsabilidad.

Al respecto, y frente a la responsabilidad imputable al demandante, obra a derivado 007 del expediente, llamada sostenida por la demandante con un funcionario de la entidad quien le formula una serie de preguntas sobre la custodia de los datos transaccionales de su tarjeta de crédito, a lo cual la demandante señala a minuto 13:00 de la conversación, que en una llamada sostenida con una supuesta funcionaria de la entidad le confirmó el número de su tarjeta y su fecha de vencimiento, pero no así el código CVV, y así se expone en el relato de los hechos.

Sobre el particular, téngase en cuenta que la consumidora es enfática en resaltar que no entregó la clave o código CVV, así como tampoco haber recibido el código OTP, menos haberlo compartido u otorgado en la llamada, lo que pone de presente, contrario a lo indicado por la demandada, que la acá demandante no incumplió con su deber de consumidora financiera de custodiar la información de sus productos, y por ende, su conducta no es concurrente a la causación del daño.

Por el contrario, en sentir de la entidad demandada, las operaciones no reconocidas cursaron bajo la modalidad pago sin contacto, la cual, requiere para su activación la inscripción de la tarjeta de crédito desde la app de Tuya o desde la *wallet* del dispositivo, registro que fue generado exitosamente el 19 de diciembre. Asimismo, para el registro, se requiere el diligenciamiento del número de la tarjeta, la fecha de vencimiento, el código CVC y el código OTP que fue remitido al teléfono registrado por la demandante, así como que la demandante propició la exposición de sus datos confirmando datos de su producto financiero, razón por la cual concluye que la ocurrencia de las transacciones únicamente es imputable a la aquí demandante (derivado 007 y 020).

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la entidad financiera demandada indica que resultaban requisitos *“sine qua non”* para el curso de las operaciones el diligenciamiento de los datos sensibles de la tarjeta de crédito, de exclusivo conocimiento del cliente, así como del código de validación OTP remitido al celular del demandante, sin que repose en el plenario prueba no solo de la remisión del código OTP al que alude la entidad demandada en su escrito de contestación, sino adicionalmente del recibo de estos códigos en los elementos personales, ya sea al correo o celular del demandante, definido previamente para estos menesteres.

En efecto, si bien en el informe de seguridad allegado con la contestación de la demanda se hace referencia a que las transacciones cursaron bajo la modalidad de código OTP, una vez revisado el log de mensajes de texto remitidos al celular inscrito por el demandante que reposa en la hoja “4. Copia SMS” del archivo Excel “Copia de Anexos cliente CC.37817843” obrante a derivado 007 del expediente, solamente se comprueban remitidos el 19 de diciembre de 2022, día de las operaciones objeto de controversia, cinco mensajes de texto que informan sobre la realización de dichas compras sin que se evidencie la generación de las claves temporales o del registro del pago sin contacto en el dispositivo apple, su remisión y recibido al destinatario, las cuales, como indica el propio demandado, resultaban indispensables para el curso de dichas transacciones.

Ahora bien, recuérdese que en la gestión del producto aludido, no solo le corresponde a la entidad financiera el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el respectivo contrato, sino además de los requerimientos mínimos en materia de seguridad y calidad para la realización de operaciones, contenidos en el Capítulo I del Título II de la Parte I de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, consistentes en *“Elaborar el perfil de las costumbres transaccionales de cada uno de sus clientes y definir procedimientos para la confirmación oportuna de las operaciones monetarias que no correspondan a sus hábitos”* (numeral 2.3.3.1.13.), por lo que encuentra este Despacho que las operaciones aquí discutidas no correspondían a los hábitos transaccionales del demandante pues, revisado el log transaccional allegado obrante a derivado 007, las operaciones efectuadas con cargo a la tarjeta de crédito terminada en ***2232 se efectuaban por un monto no superior a los \$447.000 ni de forma sucesiva, encontrándose que las transacciones objeto de litigio cursaron en un lapso de 3 minutos por un valor total de \$9.998.000, valores totalmente inusuales al hábito transaccional de la demandante.

En ese orden, respecto a la responsabilidad imputable al demandante, la entidad financiera demandada no allega prueba si quiera sumaria que acredite el incumplimiento de las obligaciones a cargo del consumidor financiero, por el contrario, tanto en la demanda, como en la llamada arrimada con la contestación, la demandante contesta las preguntas formuladas por el funcionario de la entidad demandada acerca de la custodia de los elementos transaccionales, y en concreto sobre la custodia de su claves, que si bien, con ocasión al fraude confirmó los 4 números de su tarjeta y la fecha de vencimiento, señala con respecto al código CVV que la persona *“los pidió pero los números de atrás no se los debía dar y le dije que esos los tenía el banco”* (14:20), elemento que como señala la entidad demandada es indispensable para la activación del método de pago sin contacto; asimismo afirma que recibió los mensajes en donde le notificaron sobre las transacciones y en dónde le informaron sobre la activación de la tarjeta, pero estos mensajes los recibió días después de que se había efectuado la transacción y en este sentido, la entidad no aporta el log de envío de estos mensajes ni la fecha de recibo de los mismos a su celular (derivado 007), por lo que la entidad financiera no cumplió con su carga de demostrar que el actor hubiera incurrido en el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y custodia de sus elementos transaccionales, o alguna otra obligación a su cargo que hubiera posibilitado la causación del daño reclamado a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso y la jurisprudencia citada en precedencia.

Así las cosas, al no acreditarse por la entidad financiera demandada el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del demandante, y por el contrario, al encontrarse acreditado en el plenario que la Compañía de Financiamiento TUYA desatendió sus obligaciones al autorizar las cinco compras no presenciales en un lapso de tres minutos, las cuales además se encontraban por fuera del perfil transaccional del demandante, resulta evidente la responsabilidad contractual por parte de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** conforme se señala en sentencia ya citada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (23 de diciembre de 2016, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, SC18614-2016- Radicación n° 05001-31-03-001-2008-00312-01: *“En otras palabras, si la*

sustracción no fue el resultado de una actuación culposa del cliente, quiere decir que cualquiera pudo ser víctima, y era un deber inexcusable de la entidad financiera precaverlo”.

En este orden de ideas, se condenará a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** a realizar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia la reversión de las compras efectuadas el 19 de diciembre de 2022, con cargo a la tarjeta de crédito Éxito Gold MasterCard terminada en el No. ***2232, así como los intereses corrientes moratorios y demás conceptos que haya generado las mismas, de tal forma que en los estados de cuenta de la demandante solo registre el cobro de las transacciones por él utilizadas, debiéndose imputar los pagos que ha efectuado el demandante a su producto financiero a las compras que reconoce, en caso de que se hayan efectuado tales. Así mismo, dentro del mismo término deberá eliminar todo reporte negativo generado con ocasión de las transacciones objeto de discusión desde diciembre de 2022 a la fecha. Por lo anterior, se declararán no probadas las excepciones de *“CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE TUYA S.A.”*, *“DEBIDA DILIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD DE PARTE DE TUYA S.A.”*, *“INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE PARTE DE LA CONSUMIDORA”*, *“PRINCIPIO DE LA BUENA FE”*, *“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”*, *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE TUYA S.A. E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS”* y *“LA INNOMINADA O GENÉRICA”*, propuestas por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

Respecto de la excepción que la pasiva denominó *“PRINCIPIO DE LA BUENA FE”*, se tendrá sin efectos, en la medida que en el proceso no se debatía la buena fe de la entidad financiera en la realización de las operaciones sino su cumplimiento contractual, por lo que ningún sentido tiene debatir si medió o no la buena fe de la entidad financiera, máxime teniendo en cuenta que conforme lo previsto en el artículo 835 del Código de Comercio se presume la buena fe *“aún la exenta de culpa (...)”*.

Ahora bien, frente a los perjuicios reclamados por la parte actora, no se accederá a los mismos, por cuanto no se encuentran acreditados y demostrados los perjuicios que aduce la demandante haber sufrido, pues no basta la manifestación respecto de la afectación sufrida, sino que les correspondía acreditarlos en este proceso, a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas o sin efectos las excepciones de mérito que la pasiva denominó *“CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE TUYA S.A.”*, *“DEBIDA DILIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD DE PARTE DE TUYA S.A.”*, *“INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE PARTE DE LA CONSUMIDORA”*, *“PRINCIPIO DE LA BUENA FE”*, *“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”*, *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE TUYA S.A. E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS”* y *“LA INNOMINADA O GENÉRICA”* por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR contractualmente responsable a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en los términos de esta providencia, de las transacciones no reconocidas por la señora EDDY LEONOR TORRES CASTRO cursadas el día 19 de diciembre de 2022 por valor de \$9.998.000 con cargo a la tarjeta de crédito Éxito Mastercard Gold No. ****2232.

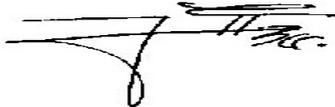
TERCERO: ORDENAR a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a que proceda en un lapso no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, elimine cada una de las transacciones no reconocidas por la señora EDDY LEONOR TORRES CASTRO cursadas el día 19 de diciembre de 2022 por valor de \$9.998.000 con cargo a la tarjeta de crédito Éxito Mastercard Gold No. **2232, junto con los intereses corrientes y de mora que se hubiesen generado en virtud de las mismas. Así mismo, dentro del mismo término deberá eliminar todo reporte negativo generado con ocasión de las transacciones efectuadas el 19 de diciembre de 2022 con cargo al cupo de la tarjeta de crédito Éxito Mastercard Gold No. ****2232 desde diciembre de 2022 a la fecha,

El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

CUARTO: Sin condena en costas

En firme esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

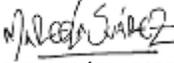
Copia a:

Elaboró:

LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ

Revisó y aprobó:

--JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

| |
|--|
| Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>5 de octubre de 2023</u> |
|  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario |